

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

TRIMESTRE 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 ANUAL 12 22,50 - 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 63.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamiento vienen obligados al pago de la suscripción. Esta es adelantada.
 Las cartas que contengan valores deberán ir cerradas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

50 céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono e cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios tendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 8 mayo 1920).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

(Rectificada).

Ilmo. Sr.: La ley de 29 de abril último reformando los preceptos de la vigente sobre el impuesto del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de febrero de 1919, comprende entre sus disposiciones: unas, que determinan variación en el número, clase y precio de algunos de los efectos timbrados existentes; otras, que sin introducir variación en los efectos, aumentan la tributación, sujetando a ella nuevos actos o creando documentos como los que acreditaran la tenencia o posesión de armas y de ganados determinados, y otros, que afectan a la supresión de franquicias y a la modificación de penalidades, por las infracciones que se cometan en el uso del timbre.

Algunas de esas reformas requieren, como complemento, el que se dicten reglas para su ejecución, que sirvan de norma y guía a los contribuyentes en el tránsito de uno a otro régimen, dando además unidad al criterio con que la reforma haya de aplicarse. Con esa finalidad, y sin perjuicio de la nueva edición de la ley

que en su día se publique y de la formación del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver y declarar lo siguiente:

1.º Las modificaciones que en el impuesto del Timbre introduce la nueva ley, comenzarán a regir el día 15 del actual, salvo las excepciones contenidas en la presente Real orden.

2.º De los grupos de efectos timbrados que comprende el artículo 12 de la ley, sufren variación, por consecuencia de la reforma, los referentes a efectos de comercio, documentos para justificar posesión de armas y ganados y timbres móviles y de Correos, grupos que se redactarán en la siguiente forma:

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

Clase 1. ^a	100	pesetas.
Idem 2. ^a	50	—
Idem 3. ^a	25	—
Idem 4. ^a	10	—
Idem 5. ^a	5	—
Idem 6. ^a	3	—
Idem 7. ^a	2	—
Idem 8. ^a	1	—
Idem 9. ^a	0'75	—
Idem 10. ^a	0'50	—
Idem 11. ^a	0'30	—
Idem 12. ^a	0'15	—

La misma escala precedente servirá para pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

Pagarés a la orden.

Clase 1. ^a	100	pesetas.
Idem 2. ^a	50	—
Idem 3. ^a	25	—
Idem 4. ^a	10	—
Idem 5. ^a	5	—
Idem 6. ^a	3	—
Idem 7. ^a	2	—
Idem 8. ^a	1	—

A continuación del grupo de licencias de caza, uso de armas y pesca, que no varía, se crean las dos que siguen:

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

Primera clase	25 pesetas.
Segunda clase	10 —
Tercera clase	5 —

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

Primera clase	100 pesetas.
Segunda clase	50 —
Tercera clase	10 —
Cuarta clase	100 —

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.

Clase 1. ^a	100 pesetas.
Idem 2. ^a	50 —
Idem 3. ^a	25 —
Idem 4. ^a	10 —
Idem 5. ^a	5 —
Idem 6. ^a	3 —
Idem 7. ^a	2 —
Idem 8. ^a	1 —
Idem 9. ^a	0'10 —
Clase adicional para el primer grado de la escala del art. 158 de la ley	0'25 —

Timbres móviles para efectos de comercio.

Art. 138. Igual a la de las letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Timbres de Correos.

De 1	céntimos.
» 2	»
» 5	»
» 10	»
» 15	»
» 20	»
» 25	»
» 30	»
» 40	»
» 50	»
» 1	pesetas.
» 4	»
» 10	»

Tarjetas postales.

De 15 céntimos, sencillas.

De 20 céntimos, contestación pagada.

3.º Por consecuencia de la reforma que se indica en el número anterior y conforme a la disposición décima de la nueva ley, la escala del artículo 138, de la que se suprimen los pagarés a la orden, que pasarán a tributar con arreglo a la del artículo 15, quedará redactada en la siguiente forma:

Timbre.

Hasta 100 pesetas., clase 12. ^a	0,15 pesetas.
Desde 100,01 a 200, —	11. ^a , 0,30 —
Desde 200,01 a 350, —	10. ^a , 0,50 —
Desde 350,01 a 500, —	9. ^a , 0'75 —
Desde 500,01 a 750, —	8. ^a , 1 —
Desde 750,01 a 1.250, —	7. ^a , 2 —
Desde 1.250,01 a 2.000, —	6. ^a , 3 —
Desde 2.000,01 a 3.500, —	5. ^a , 5 —
Desde 3.500,01 a 7.500, —	4. ^a , 10 —
Desde 7.500,01 a 17.500, —	3. ^a , 25 —
Desde 17.500,01 a 35.000, —	2. ^a , 50 —
Desde 35.000,01 a 70.000, —	1. ^a , 100 —

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo, timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas,

Los pagarés a la orden tributarán por la escala siguiente:

Timbre.

Hasta 500 pesetas.	clase 8. ^a , 1 pesetas.
Desde 500,01 hasta 1.000, —	7. ^a , 2 —
Desde 1.000,01 hasta 1.500, —	6. ^a , 3 —
Desde 1.500,01 hasta 2.500, —	5. ^a , 5 —
Desde 2.500,01 hasta 5.000, —	4. ^a , 10 —
Desde 5.000,01 hasta 12.500, —	3. ^a , 25 —
Desde 12.500,01 hasta 25.000, —	2. ^a , 50 —
Desde 25.000,01 hasta 50.000, —	1. ^a , 100 —

Cuando la cuantía del efecto exceda de 50.000 pesetas, se fijarán además en el mismo, timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso a razón de 3 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Desde el día 15 del actual los efectos comprendidos en la reforma, unos quedarán suprimidos, y otros serán habilitados provisionalmente.

Quedarán suprimidos:

a) Tarjetas postales de 10 y 15 céntimos, que se sustituyen por las de 15 y 20, respectivamente.

b) Pagarés a la orden del artículo 138, que se sustituirán por otros, que sea cualquiera el tiempo de su duración, tributen por la escala del artículo 15 de la ley.

c) Clase 10.^a y 11.^a de 0,25 y 0,10 pesetas de la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que se constituirán por otras que llevarán la numeración que le corresponda, conforme a la escala de la nueva ley.

d) Las mismas clases de los timbres equivalentes para efectos de comercio.

No se utilizarán ni podrán ser vendidos sin estar provistos de habilitación: las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía y timbres móviles equivalentes. Esa habilitación la estampará la Fábrica del Timbre en la forma siguiente:

La primera para servir de clase 1.^a de 100 pesetas, para documentos de cuantía 35.000,01 a 70.000 pesetas.

La segunda para clase 2.^a de 50 pesetas de cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La tercera para clase 3.^a de 25 pesetas por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta para clase 4.^a de 10 pesetas por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta para clase 5.^a de 5 pesetas por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta para clase 6.^a de 3 pesetas por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima para clase 7.^a de 2 pesetas por cuantía de 750,01 a 1.250.

La octava para clase 8.^a de una peseta por cuantía de 500,01 a 750; y

La novena para clase 10.^a de 0'50 pesetas por cuantía de 200,01 a 350.

5.º Los efectos comprendidos en el número anterior, serán canjeados a los particulares en el tiempo y forma que disponga esa Dirección general, que comunicará las órdenes oportunas a la Fábrica Nacional para que no surja dificultad alguna en el cumplimiento de esta disposición.

6.º Los actuales timbres de Correos de un céntimo, únicos que en esa escala sufren variación, pues aun cuando se aumenta en general el precio del franqueo, quedan subsistentes los mismos efectos, continuarán circulando hasta que se disponga su retirada, y podrán utilizarse siempre que el importe que su número represente sea igual al que exija el franqueo, conforme a estas nuevas disposiciones.

7.º La disposición 2.^a de la ley de Reforma del Timbre dispone expresamente la supresión de todas las franquicias sin excepción, dejando sólo subsistente por

el momento, la de la correspondencia oficial, en tanto el Gobierno no conceda las consignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindibles, para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen.

A ese efecto se entenderá por correspondencia oficial únicamente la dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos que tengan concedida franquicia a Centros oficiales o Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

En su consecuencia, desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida en absoluto la circulación, sin el franqueo que le corresponda, de toda otra correspondencia, con inclusión de la de Senadores y Diputados a Cortes, que no se comprende en el concepto de correspondencia oficial expresado anteriormente.

8.º La disposición 4.ª de la citada ley, al reformar los preceptos del artículo 47 de la aprobada por Real decreto de 11 de febrero de 1919, establece un aumento en la tasa de telegramas, conferencias telegráficas, telefonemas y conferencias telefónicas.

Este aumento, en cuanto a servicio telefónico, que consiste en la sobre tasa de 10 céntimos por todo telefonema y el 5 por 100 de la tasa que les corresponda en conferencias y abonos de líneas interurbanas generales y del servicio provincial, considerando como telefonemas las conferencias de las líneas interurbanas no generales, será recaudado por los arrendatarios o concesionarios de las líneas y aplicado íntegramente al Estado. Para ese ingreso, los concesionarios o arrendatarios, ya directamente, ya por medio de los Jefes de las oficinas o sucursales de los pueblos en donde el servicio se halle establecido, presentarán al Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia o al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, si no se trata de la capital, para su remisión a aquel funcionario, en los cinco primeros días de cada mes, una relación por duplicado de los telefonemas, conferencias y abonos, con expresión de la tasa de cada uno y del impuesto que le corresponda, que hubiesen percibido o recaudado en el mes anterior. La Administración de Rentas, previo examen de esa relación que comprobará por medio de la Inspección del Timbre de la provincia, si lo conceptuase necesario, prestará su conformidad, fijará en una hoja de cargo la cantidad que haya de ingresarse, la que entregará al interesado o remitirá a la Representación de la Compañía para su recaudación, según que el ingreso se haga en la capital o en otro pueblo, y expedirá en definitiva la oportuna carta de pago. Si el ingreso no se hace en la capital, el Representante de la Compañía devolverá la hoja de cargo diligenciada, y dará al contribuyente un recibo provisional, que canjeará por la carta de pago que la Administración de Rentas remitirá con uno de los ejemplares de la relación.

El Administrador de Rentas Arrendadas seguirá, en cuanto a las hojas de cargo y relaciones, igual procedimiento que respecto a los demás ingresos del timbre en metálico.

Si lo prefiriesen, los concesionarios o arrendatarios de las líneas podrán centralizar el pago en las capitales de las provincias en donde tengan el domicilio social, solicitándolo de la Dirección general del Timbre, que dictará las reglas a que en su caso haya de sujetarse el ingreso.

La no presentación de la declaración en el término fijado, así como la ocultación en el importe de lo recaudado, dará lugar a las responsabilidades que se originen de la malversación de caudales públicos y demás procedentes, en igual forma que las que afectan a los

Recaudadores de la Hacienda, conforme a los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la ley de Contabilidad.

9.º Por la disposición 6.ª de la citada ley se reforma el artículo 50 de la vigente, autorizando a este Ministerio para concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo mediante un tanto alzado, anual o mensual, pudiendo en estos conciertos deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100.

Para la celebración de estos conciertos se tendrán en cuenta las reglas de procedimiento establecidas por el Reglamento de 29 de abril de 1909, sin otras modificaciones que las siguientes:

a) Serán competentes para concederlos y aprobarlos.

Hasta 1.500 pesetas anuales, los Delegados de Hacienda de las provincias en donde la publicación se efectúe.

Excediendo de 1.500 pesetas hasta 8.000, la Dirección general del Timbre.

Excediendo de 8.000 pesetas, este Ministerio.

b) Para calcular el impuesto probable, se tendrán en cuenta los datos de la circulación del respectivo periódico en los seis meses anteriores, calculando el importe del franqueo por el que corresponda a cada número o ejemplar separadamente, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

c) Fijado así el importe probable del impuesto, podrá deducirse como máximo hasta un 75 por 100, estimando para la aplicación diversa de ese tanto por ciento, las diferentes circunstancias que en la publicación concurren, peso de cada ejemplar e importancia supuesta de la circulación en el tiempo que el concierto comprenda.

10. En virtud de la disposición 9.ª se crean documentos que acrediten la tenencia o posesión de toda clase de armas, y guías que justifiquen la propiedad del ganado que se expresa.

Lo mismo las primeras, que comprenderán tres clases de 25, 10 y 5 pesetas para todas las armas de caza o que sirvan para cazar, de armas de fuego que no sirvan para cazar y de las que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que puedan usarse en lucha, que las segundas, que abarcan cuatro clases de 100, 50, 10 y 5 pesetas para caballos de carrera y sport de más de tres años y menos de diez, ganado mular de lujo y de la misma edad, caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos y para toros y novillos que se lidien, serán objeto de una disposición especial de este Ministerio, cuando fijados definitivamente los modelos que hayan de regir de acuerdo con el de la Gobernación, elaborados y puestos a la venta, se señale plazo dentro del cual los particulares que tengan armas o ganados sujetos a ese nuevo impuesto hayan de proveer de tales efectos.

11. Contiene la disposición 11.ª una elevación de 0,10 a 0,25 pesetas en el primer grado de la escala del artículo 158 relativo al timbre de acciones, obligaciones y demás valores por cuantía hasta 50 pesetas, y por virtud de ella se redactará dicha escala en la forma siguiente:

Hasta	50 pesetas...	clase adicional,	0,25 pesetas.
Desde	50,01 hasta 500	— 8.ª,	1 —
Desde	500,01 hasta 1.000	— 7.ª,	2 —
Desde	1.000,01 hasta 1.500	— 6.ª,	3 —
Desde	1.500,01 hasta 2.000	— 5.ª,	5 —
Desde	2.500,01 hasta 5.000	— 4.ª,	10 —
Desde	5.000,01 hasta 12.500	— 3.ª,	25 —
Desde	12.500,01 hasta 25.000	— 2.ª,	50 —
Desde	25.000,01 hasta 50.000	— 1.ª,	100 —

12. La disposición 12.ª de la ley no solamente suprime los artículos 89 y 90 de la vigente, sino que sustituye el precepto contenido en el número 2.º del

artículo 198, que se refiere al impuesto sobre los específicos y aguas minerales, por otro que abarcará esos y todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trata, diferenciándole de otros similares, por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación.

El pago de este impuesto, mientras otra cosa no se disponga, se sujetará a las siguientes reglas:

1.^a El pago se realizará adhiriendo el timbre especial móvil de 10 céntimos a la etiqueta o envoltura exterior de que estén provistos las cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase, y en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre representativo del pago.

2.^a Todos los timbres habrán de ser inutilizados en el momento de su colocación, como se dispone por el artículo 9.^o de la ley y el 4.^o del Reglamento, pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita sobre él.

3.^a Todos los productos o artículos comprendidos en los números anteriores, quedarán legalizados por el impuesto el día 15 del actual mes, a los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

4.^a El impuesto se devenga desde que esos productos o artículos citados tengan ingreso o situación en los locales o lugares principales o auxiliares de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realicen.

5.^a Los productores o fabricantes que lo prefieran podrán solicitar de la Dirección general, y ésta conceder, la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, bonificándosele el 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas.

6.^a Los productos y artículos procedentes del extranjero, satisfarán el impuesto al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, con sujeción a las reglas siguientes:

a) El pago del impuesto por esos productos extranjeros se realizará adhiriéndose el timbre especial móvil de 10 céntimos en la forma dicha, en la respectiva Aduana, la que lo inutilizará con su sello.

b) Si a juicio de la Aduana y por el número de paquetes, cajas, etc., que cada envase contenga no fuese posible proceder a la operación de adherir los timbres individualmente, sin causar molestias grandes o producir una dilación perjudicial para el mejor y más pronto despacho de las operaciones a esa oficina encomendadas, obligará al interesado respectivo a que presente una declaración por cada bulto o envase exterior, en el que se consigne la clase y número de los paquetes sujetos al impuesto que se contengan en el mismo.

c) Comprobada la declaración y siendo exacta, la Aduana precintará ese bulto o envase, adherirá al mismo la declaración referida y expedirá por cada expedición una guía de circulación, cuya parte principal se entregará al expedidor y la duplicada se remitirá a la Delegación de Hacienda de la provincia del punto de destino de aquélla.

En esa guía se consignará la persona que remite; el medio de transporte; punto de destino; nombre del

consignatario; número y peso de los bultos y su contenido expresando el número y clase de paquetes sujetos al pago del impuesto, fecha y firma.

De la declaración y guía se harán modelos oficiales que se remitirán a las diferentes Aduanas.

d) La Delegación de Hacienda acordará que un funcionario o un Inspector, o Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, según se trate de la capital u otra población de la provincia, intervenga la apertura del envase precintado, sin cuya intervención esta apertura no podrá hacerse, y presencie el acto de adherir e inutilizar los timbres móviles en cada una de las cajas, paquetes, botellas, frascos, etc., contenidos en aquél, haciendo constar en el duplicado de la guía, que devolverá a la Delegación, el cumplimiento de ese servicio, el número de los paquetes objeto del reintegro, y de conformidad con lo asignado en la guía.

e) El procedimiento indicado en los párrafos anteriores, así como la realización del impuesto del Timbre, se aplicará a todos los productos o artículos que se introduzcan en España desde el 15 del actual mes, sea cualquiera la fecha de la salida del puerto de origen.

8.^a La existencia de paquetes, desde el 15 del presente mes, sin estar reintegrado el impuesto, así como la circulación de los extranjeros sin guía o reintegro, y la apertura de bultos sin la intervención del funcionario o representante de la Delegación, dará lugar a las responsabilidades aplicables a toda defraudación en el uso del Timbre.

13. Otras modificaciones contiene la ley de referencia que no necesitan reglas especiales de ejecución, pero que es conveniente mencionarlas, para su mayor publicidad y conocimiento de todos los obligados a cumplirlas y son las siguientes:

1.^a Fijación del timbre de 10 pesetas para las escrituras de consentimiento y consejo paternos a que se refieren los artículos 20, regla 3.^a; 60, número 3.^o; y 137, número 1.^o de la ley.

2.^a Aclaración de que el timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por Real orden de 6 de diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los manuscritos, siempre que el número de líneas y sílabas de aquéllos sea el reglamentario.

3.^a Elevación de los tipos de franqueo en la cuantía siguiente:

Correspondencia postal.

a) Para la correspondencia en el interior de las poblaciones, de 10 a 15 céntimos.

b) Tarjetas, de 10 a 15 sencillas y de 15 a 20 dobles.

c) Cartas entre poblaciones del Reino, de 15 a 20 céntimos. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, de 10 a 15 céntimos. Las dirigidas a Fernando Póo, Elobey, Annobón, Corisco y posesiones del Río Muni, de 25 a 30 céntimos.

d) Los derechos de certificado, de 25 a 30 céntimos.

e) Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos fijarán en cada una un timbre de 5 céntimos.

Correspondencia telegráfica.

f) Por todo telegrama, además del precio establecido, se abonarán 10 céntimos de peseta.

g) Por cada conferencia telegráfica, un recargo de 25 céntimos, y de 750 pesetas en los abonos a conferencias.

Respecto a los telefonemas, conferencias y abonos telefónicos, ya se expresó anteriormente el recargo establecido.

Impresos.

h) Circulación de periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de África, un céntimo por cada 140 gramos o fracción.

Para los remitidos por particulares, o en el interior de las poblaciones, el franqueo mínimo será de 5 céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

i) La circulación de impresos y papeles de negocios con el mismo destino, 2 céntimos por cada 80 gramos o fracción.

j) Tarjetas de visita que no tengan carácter de cartas, timbre mínimo de 10 céntimos.

Se considerarán comprendidos en este concepto, no sólo las tarjetas propiamente llamadas de visita, sino las demás clases de tarjetas o impresos que circulen, ya sueltos, ya en sobres abiertos, y que se destinen a los mismos fines de saludo, felicitación, ofrecimiento de casa, notificación de enlace y demás análogos.

k) Muestras y medicamentos, a razón de 5 céntimos por cada 20 gramos.

l) Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones, excepto por lo que se refiere a impresos y papeles de negocios, en que el mínimo será de 5 céntimos.

ll) Para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, un céntimo por cada 70 gramos para los periódicos; de 5 céntimos por cada 50 gramos para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras y medicamentos.

Valores a metálico o declarados.

m) En los sobres con valores de esa clase y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

Paquetes postales.

n) El franqueo de paquetes postales se elevará, según los casos, de 1 a 1,30 pesetas y de 0,50 a 0,65.

4.^a Inclusión en el artículo 81, sujetán los al timbre de 25 pesetas, de los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declaración.

5.^a Modificación de los artículos 220 y 221, referentes a la penalidad, en el sentido, el 220, de que toda falta u omisión del timbre, excepción hecha de las expresamente determinadas en la ley y de las comprendidas en el art. 221, será reintegrada y castigada con la multa del quíntuplo al décuplo de la cantidad defraudada, sin que la penalidad pueda ser inferior a 10 pesetas; y el segundo, o sea el 221, de que la omisión de timbres móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, a cuyo efecto también se varía la referencia del art. 186, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma prevenida, se castigará con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En esa misma responsabilidad se incurrirá cuando debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divide éste, expidiéndose por separado dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores, con el fin de eludir el impuesto.

6.^a Por último se adiciona al artículo 223 un párrafo estableciendo que, en las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia a transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto de Timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente lo han satisfecho y en qué forma.

La inobservancia de ese precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 221 y 223 y demás que sean procedentes; y

14. Por este Centro directivo se adoptarán las medidas convenientes para que la Inspección del Timbre, girando constantes visitas, cuide de la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la ley de 29 de abril último, así como del cumplimiento de todas las disposiciones con ese impuesto relacionadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de mayo de 1920. — Bugallal. — Señor Director general del Timbre.

(Gacetas 2 y 4 mayo 1920).

SECCION TERCERA**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

La Comisión Provincial, en sesión de 1.º del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

Castejón de las Armas. — Visto el recurso formulado por D. Carlos Mateo Guajardo contra acuerdo del Ayuntamiento de Castejón de las Armas de 11 de abril y por el que desestimó su pretensión de que le fuese admitida la renuncia que del cargo de Concejal de esa localidad presentaba fundada en impedimento físico:

Resultando de certificación facultativa que el señor Mateo Guajardo padece enfermedad de asma, la cual le coloca en condiciones de no poder desempeñar el cargo con asiduidad, sin quebranto para su salud:

Considerando que conforme al artículo 43 de la ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, y que conforme al artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo:

Considerando que el impedimento físico se halla justificado con la certificación facultativa que se acompaña, a anular la cual en lo que a su declaración concierne no puede llegar el acuerdo municipal que se recurre:

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 6 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, y que conforme a ese precepto legal, a la Comisión Provincial corresponde resolver en el recurso que contra el acuerdo municipal se interpone;

La Comisión Provincial acordó admitir la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castejón de las Armas y que fundada en impedimento físico presenta D. Carlos Mateo Guajardo.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Zaragoza, 7 de mayo de 1920. — El Vicepresidente, Mariano Pin. — Por acuerdo de la Comisión Provincial: el Secretario accidental, José Orpi.

SECCION QUINTA**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección general del Timbre.****CIRCULAR**

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 1.º del actual, en los números 4.º y 5.º referentes a supresión, habilitación y canje de efectos timbrados, ha acordado que las operaciones de canje y devolución a la Fábrica Nacional del Timbre de los que, con arreglo a la misma disposición, dejarán de circular a partir del próximo día 15, se verifiquen con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Quedarán suprimidos en 14 del mes actual los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales. — De diez céntimos sencillas y de quince con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de quince y veinte céntimos, respectivamente.

Pagarés a la orden. — De la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que son sustituidas en todas sus clases por otros que sea cualquiera el tiempo de duración, tributan por la escala del artículo 15 de la ley.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía. — Clases décima y undécima de 0'25 y 0'10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables. — Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (art. 138).

— Las mismas clases que para letras de cambio.

Segunda. No podrán ser vendidos, ni utilizados desde el día 15 del actual, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional, los efectos siguientes:

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía. — Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera para servir de clase primera de 100 pesetas para documentos de cuantía de 35.000,01 a 70.000 pesetas.

La segunda para clase segunda de 50 pesetas de cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La tercera para clase tercera de 25 pesetas por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta para clase cuarta de 10 pesetas por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta para clase quinta de 5 pesetas por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta para clase sexta de 3 pesetas por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima para clase séptima de 2 pesetas por cuantía de 750,01 a 1.250.

La octava para clase octava de una peseta por cuantía de 500,1 a 750.

La novena para clase décima de 0,50 pesetas por cuantía de 200,01 a 350.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables. — Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de Comercio (artículo 138). — Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Tercera. Los efectos comprendidos en los dos números anteriores, serán canjeados a los particulares desde el día 15 al 30 del mes actual, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designarán en las capitales de provincia, la Expendeduría o Expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los Representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría o Expendedurías que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dándole a conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo a las precedentes disposiciones.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan

señales evidentes de falsificación o infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las instrucciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel o efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Quando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la fábrica nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimos» o «ilegítimos», según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda a los efectos consiguientes.

g) Los efectos que en el día 14 del actual resulten existentes en las Expendedurías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días destinados a esta operación, a juicio de los representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y los de las localidades en que haya Administraciones subalternas, efectuarán el canje precisamente el día 15 del actual en las dependencias designadas al efecto y con las formalidades que se establecen para el público.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten.

i) Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen en el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la Dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de la misma. Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expendeduría que verifique el canje, o, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rubrica del expendedor.

La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo

conveniente para que en el plazo de veinte días, sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes a la terminación del canje.

Los Representantes de la Compañía devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de acta por triplicado, conforme al modelo circulado por la Dirección de la Compañía, suscrita por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, y consignando el número de efectos que se devuelvan de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expidiéndose otra por los canjeados a expendedores y particulares, sin que en ningún caso puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje. A este fin, los representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondiente por los asistentes al acto, se procederá, a presencia de los mismos, al precontado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Los efectos devueltos serán recibidos en la fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho establecimiento, para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

La fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisos los demás servicios que les están encomendados a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallan en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo, subsanando el defecto en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal competente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas a timbres útiles.

Por último, los resultantes que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Intendente, un grabador en su calidad de perito reconocido, y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la fábrica, otro lo recibirá la representación de la Compañía y el tercero será remitido por la fábrica a esta representación del Estado.

Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de la Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampen

por dicha fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, a partir de 15 del actual, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del corriente.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales se canjearán, como antes queda prevenido, durante los días del 15 al 30, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que a esa Delegación corresponde, advirtiéndole a V. S. que el anuncio del canje en el *Boletín Oficial* de esa provincia deberá comprender cuanto se dispone por las reglas 1.^a y 2.^a y letras a), b), c), d), e), f), h) y n) de la 3.^a, para el mejor conocimiento del público. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1920. — El Director general, C. R. Soler. — Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

(Gaceta 6 mayo 1920).

SECCIÓN SEXTA

Alfajarín.

Para que las Juntas correspondientes puedan ocuparse en la estimación de utilidades y formación del repartimiento general en sus dos partes, personal y real, del año económico de 1920-21, se hace preciso que en la secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de ocho días, presenten declaraciones juradas, todo vecino de este término municipal, de todas las utilidades que durante el año obtengan, cualquiera que sea el Municipio donde las perciba; y los hacendados forasteros, de las que obtengan en este término municipal y hayan de ser gravadas, siempre que no habiten en esta localidad o tengan casa abierta por más de tres meses, en cuyo caso, las declaraciones, habrán de hacerlas en la misma forma que los vecinos; previniendo que el que no lo efectúe durante el citado plazo, se entienda que opta por que se las designen las Comisiones respectivas y renuncia a toda reclamación sobre el particular.

Alfajarín, a 4 de mayo de 1920. — El Alcalde, Bernardo Jiménez.

Egea de los Caballeros.

Con el fin de proceder al examen, discusión y votación del presupuesto carcelario de ingresos y gastos formado para el año 1920-21, se convoca a los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial a la reunión que al indicado objeto tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 22 del actual, a las once de la mañana; advirtiéndole, que se trata de segunda convocatoria, por no haber concurrido número en virtud de la primera y que por consiguiente se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de representantes municipales que concurren.

Egea de los caballeros, a 6 de mayo de 1920. — El Alcalde, Fernando Samper.

SECCIÓN SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que compa-

rezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JIMÉNEZ GARCÍA, Casimiro, y

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, José María; ambos sin domicilio fijo; comparecerán, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Sos, al objeto de recibirles declaración en causa por hurto que se instruye en dicho Juzgado; con apercibimiento de que, caso de incomparecencia sin motivo justificado, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 63 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

MONSERRAT REBULLIDO, Gregorio; hijo de Mariano y de Amalia, natural de Calanda (Teruel), soldado de la Comandancia de Tropas de Intendencia del territorio de Larache, de estado soltero, de oficio albañil, de veintidós años de edad; domiciliado últimamente en Zaragoza, sujeto a procedimiento por la falta grave de primera deserción; comparecerá, en el término de treinta días, ante el teniente de infantería, Juez instructor D. Emilio Esteban Villora, en Larache.

Larache, veinticuatro de abril de mil novecientos veinte.—El Teniente Juez instructor, Emilio Esteban.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

D. Gregorio Burgués y Foz, Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar parte de la Junta de este distrito, conforme al artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se verificará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veinte del actual, a las once de su mañana.

Caspe, cuatro de mayo de mil novecientos veinte.—Gregorio Burgués.—El Secretario, Cándido Mola.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, ha acordado, en providencia de hoy, se cite a Clemente Torres Aznar, que tuvo su último domicilio en Madrid, para que en el término de ocho días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, a fin de ser oído en causa por estafa a Timoteo Ferrer.

Zaragoza, cuatro de mayo de mil novecientos veinte. El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián, Oficial habilitado.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, se tramita expediente promovido por el Procurador D. Dionisio Lázaro, en solici-

tud de que a los cónyuges D. Alejandro Palomar de la Torre y D.^a Dolores Palomar Giner, D. Luis María Aladrén de la Torre y D.^a Pilar Palomar y Giner, D. Manuel Villarroya Casas y D.^a María Palomar y Giner, D. José María Palomar Giner, así como a doña Antonia Palomar y Giner, se les declare herederos abintestato de D. José Palomar y Mur, hijo de don José y D.^a Pilar, natural de Zaragoza, en la que falleció a las trece del día quince de marzo de este año, a los setenta años de edad, siendo soltero y sin otorgar testamento, como hijos y herederos del hermano de éste D. Baltasar Palomar y Mur, y también a favor de D.^a Pilar Pascual y Palomar, como hija de otra hermana del causante llamada D.^a Emilia, D.^a Balbina y D. Alejandro Palomar y Mur, hermanos del que se trata de heredar; en cuyo expediente he acordado publicar el presente edicto, que se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta capital e insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, anunciando la muerte sin testar de dicho D. José Palomar y Mur y el nombre y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante el referido Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar desde el siguiente hábil al en que tenga lugar la inserción; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a cinco de mayo de mil novecientos veinte.—José Zaragoza Guijarro.—D. S. O., P. D. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Hermandad de riegos de Salillas y Calatorao.

Anuncio.

En cumplimiento de órdenes de la Superioridad, se convoca a Junta general extraordinaria a todos los propietarios regantes de la acequia denominada de «Salillas y Calatorao», para el día veinticinco del actual y hora de las quince, en su domicilio, sito en esta localidad. El objeto de la reunión es para proceder a la elección de vocales que han de formar la mencionada Junta, pudiendo autorizar, los que no asistan, por carta para ser representados por propietarios regantes, dando cuenta de ello a esta Presidencia; advirtiéndose, no se concederá el voto a los que se hallaren en descubierto de pago de las alfardas correspondientes al finado año 1919 y anteriores. Si por falta de número no se pudiera celebrar sesión, se convoca a una segunda, para el día veintiocho del actual y hora indicada, tomando acuerdo cualquiera sea el número de los que asistan.

Salillas de Jalón 7 de mayo de 1920.—El Presidente, Carlos Lavilla.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Exma Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.